



102

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIECISIETE
(17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

VISTOS:

El Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación contra los artículos 30 numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

I- RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de los artículos 30 numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio, publicada en la Gaceta Oficial No.27403 de 25 de octubre de 2013.

Los artículos de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 cuya inconstitucionalidad se demandan son del tenor siguiente:

Artículo 30: El Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...

7. Multar a los medios de comunicación que incurran en discriminación o violencia contra las mujeres, determinando el monto de la multa en proporción a la gravedad de la falta."

Artículo 70: Si se comprueba que cualquier medio de comunicación ha incurrido en discriminación o violencia contra las mujeres, será sancionado por el Ministerio de Gobierno con una multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a tres mil balboas (B/. 3,000.00), dependiendo de la gravedad de la violación."



II- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son el artículo 37 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 37 .Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier

otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Sostiene el Activador Constitucional que las normas atacadas violan directamente por comisión el artículo 37 de la Constitución Nacional, toda vez que establecen una especie de censura previa hacia las informaciones catalogadas como "discriminación o violencia en contra de las mujeres", condicionando la expresión o la difusión de información al control gubernamental (Ministerio de Gobierno que pudiera sancionar). Por lo que considera que hay una violación radical tanto del derecho a cada persona a expresarse en un medio de comunicación, como el derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

Agrega el Accionante que el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, también viola directamente por comisión el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que conforme a la Doctrina del Bloque de la Constitucionalidad está en rango constitucional, al considerar que restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo dentro de un medio de comunicación social.

Señala el Activador Constitucional que debe quedar claro que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", estableciéndose literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Argumenta el Recurrente que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial. Indica que la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; y por otro, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Igualmente, considera el Accionante que en su dimensión individual, "la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además,

106

inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier...procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente."

Por último, manifiesta el Recurrente "De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (Véase la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985: La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29; Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos."

III- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia Porcell D. al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°40 de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que el artículo 70 de la Ley 82 de 2013 hace referencia a una previa comprobación sobre el medio de comunicación que ha incurrido en discriminación o violencia contra las mujeres y solo si ello se acredita será sancionado por el Ministerio de Gobierno, por lo que se entiende que se trata de un Proceso posterior a la publicación de la información que pudiera ser catalogada como discriminatoria o violenta contra la mujer. Indica que aun cuando es

107

interpretado por el Activador Constitucional como una sanción a la libertad de expresión y opinión, no debe perderse de vista que el derecho de honra y a la no discriminación de género contra la mujer, no puede quedar en vulnerabilidad bajo la sombra de algún otro derecho.

Sostiene la representante del Ministerio Público que lo regulado por el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, no vulnera el derecho a la libertad de expresión y opinión que tiene todo individuo, así como tampoco el derecho colectivo que tiene la sociedad de recibir dicha opinión, porque lo que busca la norma es proteger y regular la discriminación de género y fomento de violencia contra la mujer. Hace alusión a la limitante que contiene el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su acápite a, del numeral 2, que determina las responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a derechos o a la reputación, en este caso en particular, recayendo sobre la no discriminación o violencia contra la mujer.

De igual manera señaló la Procuradora, que la Corte Suprema de Justicia reconoce la libertad de expresión y opinión como un derecho consagrado, pero no absoluto. En virtud de ello, considera que el Estado tiene la facultad de regular legalmente el derecho de libertad de expresión y opinión, en caso que vulnere o afecte otro derecho de igual importancia.

Por otro lado, expresa la Procuradora General de la Nación en su Vista N°40 de 20 de diciembre de 2016 que "el artículo 70 bajo escrutinio, no establece una censura previa para el medio de comunicación que en uso de sus facultades puede emitir las expresiones que ha (sic) bien tenga, no obstante, y siguiendo el

lineamiento del artículo 37 de la Constitución, existe un grado de responsabilidad posterior a la libertad de expresión del individuo, quien responderá legalmente cuando se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.”

Señaló además la representante del Ministerio Público que difiere de la opinión del Demandante al manifestar que lo establecido en el artículo 70 de la Ley 82 de 2013, también cercena el derecho a estar bien informado debido a la posible censura previa a que hace alusión, toda vez que considera que la oportunidad del individuo a estar bien informado, recae sobre su derecho a consumir la información que le es presentada, ya sea por medio de comunicación escrita, radial o televisivo, a fin que llegue a sus propias consideraciones y opiniones, incluyendo información que pudiera ser catalogada como discriminatoria o que pudiera generar violencia hacia la mujer.

Finalmente, señaló la Procuradora General que el contenido del artículo 70 de la Ley 82 de 2013, no es vulneradora de preceptos constitucionales consagrados en el artículo 37 de la Constitución Política de la República y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que recomienda que se declare que no es inconstitucional dicho artículo.

Cabe mencionar que en la Vista No. 40 de 20 de diciembre de 2016, emitida por la Procuradora General no se observa pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad demandada contra el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013, a pesar de habersele corrido el traslado correspondiente tal como consta a foja 48.

IV- FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho la Licenciada Liriola Leoteau de Ávila, en su condición de Directora General del Instituto Nacional de la Mujer.

Señala la licenciada Leoteau que la Ley 82 de octubre de 2013, no trasgrede el orden constitucional y se acoge a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, el cual indica que el estado Panameño acata las normas del Derecho Internacional.

La Jurista agrega que tanto el numeral 7 del artículo 30 y el artículo 70 de la ley 82 de 2013, cumplen con el prerrequisito que establece la Constitución Política, pues de ninguna forma se establece una censura previa, sino que se instituyen responsabilidades administrativas ulteriores al hecho, cuando se haya contravenido la normativa, previa investigación administrativa, por lo que considera que los artículos demandados de inconstitucionales se refieren a un hecho ya constituido, que luego de ser analizado, puede tener o no posteriores responsabilidades si estos hechos incurren en discriminación o violencia contra las mujeres e incluso, los mismos artículos señalan que la sanción estará supeditada a la gravedad de la violación.

Continúa manifestando la Directora General del Instituto

Nacional de la Mujer, que el numeral 7 del artículo 30 y el artículo 70 de la ley 82 de 2013, cumplen con las condiciones que establece la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 numeral 2, toda vez que no deja lugar al libre albedrío ni se aparta del espíritu del derecho a la libertad de expresión, ya que lo que busca es equilibrar los derechos y guardar las proporciones para no lesionar derechos ya desarrollados en la Constitución. Afirma que los artículos demandados de inconstitucionales, no solo cumplen con las regulaciones a la libertad de expresión que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que va más allá al proteger, en este caso a las mujeres, en su derecho a la integridad personal, a su honra y su dignidad, garantizando a las mujeres la protección de otros derechos contemplados en la propia Convención Americana de los Derechos Humanos, que luego son incluidos en instrumentos específicos emanados del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De igual manera indica la licenciada Liriola Leoteau que el numeral 7 del artículo 30 y el artículo 70 de la ley 82 de 2013, toman en consideración otros compromisos internacionales ratificados por el Estado panameño, como lo es la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por Panamá, mediante la ley No. 4 de 1981, por lo que considera "que el Estado Panameño estaría adelantando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, numerales b, c y e, de la CEDAW; pues al establecer multas a un medio de comunicación por incurrir en discriminación o violencia contra las mujeres, apunta al establecimiento de medidas de disuasión

y a una acción afirmativa concreta dirigida a favorecer la eliminación de estereotipos y prácticas sociales arraigadas culturalmente que reproducen la discriminación contra las mujeres puesto que las acciones afirmativas no conllevan únicamente la promulgación de leyes o a la modificación de instituciones del Estado, sino al trabajo conjunto del aparato estatal con la sociedad con el propósito de erradicar las ideas de desigualdad de género.”

Finaliza su escrito señalando, que todo lo detallado son normas que tienen rango Constitucional y de ninguna forma vulnera otros derechos humanos reconocidos, más bien estima que operativiza los compromisos que tiene el Estado para actuar contra todas las formas de discriminación y violencia que experimentan las mujeres, estableciendo, en este caso, medidas para prevenir y sancionar estos hechos.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Admitida la presente Acción de Inconstitucionalidad, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría General de la Nación para que esta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N°40 de 20 de diciembre de 2016, visible a fojas 51-57 del cuadernillo de Inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Sostiene el Activador Constitucional que los artículos 30, numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013 violan por comisión el artículo 37 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), por cuanto, en su opinión, en el caso del artículo 37 Constitucional, las

normas impugnadas establecen una especie de censura previa "hacia las informaciones catalogadas como 'discriminación o violencia en contra de las mujeres'; condicionando la expresión o la difusión de información al control gubernamental (Ministerio de Gobierno que pudiera sancionar)".

Igualmente, en opinión de quien impugna las disposiciones legales como inconstitucionales, el artículo 70 de la Ley 82 de 2013 "viola directamente por comisión el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.

El planeamiento del Activador Constitucional no es compartido por la Procuradora General de la Nación, quien manifestó, contrario a lo expuesto por el Activador Constitucional, que no se trata de una censura previa impuesta a un medio de comunicación, pues el artículo 70 de la Ley 82 de 2013 se aplicará solo si se comprueba que el medio ha incurrido en discriminación o violencia contra las mujeres y solo si se acredita tal hecho procederá la sanción por el Ministerio de Gobierno. La Procuradora General de la Nación señala que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su acápite a, del numeral 2, determina las responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a derechos o a la reputación. No se pronunció la Representante del Ministerio Público sobre la alegada violación del numeral 7 del artículo 3 de la Ley 82 de 2013.

En la fase de Alegatos y dentro del término estipulado por el artículo 2564 del Código Judicial, se recibió lo alegado por la Licenciada Liriola Leoteau de Ávila, en su condición de Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, quien alegó que la Ley 82 de octubre de 2013 no transgrede el orden constitucional. Manifestó

que el numeral 7 del Artículo 30 y 70 de la Ley 82 de 2013 no son contrarios a la Constitución Política ya que, en su opinión, cumplen con el prerequisite de la Constitución Nacional, puesto que dichos artículos no establecen ninguna censura previa. Que también los artículos impugnados no son contrarios a las regulaciones sobre libertad de expresión establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; expresando que los artículos demandados no solo cumplen con las regulaciones que sobre la libertad de expresión ha señalado la Convención Internacional citada, "sino que va más allá al proteger, en este caso a las mujeres, en su derecho a la integridad personal a su honra y su dignidad, garantizando a las mujeres la protección de otros derechos".

El Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con lo expuesto en la Vista Fiscal N°40 de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), al igual que con lo planteado por la Licenciada Leoteau de Ávila en su condición de Directora General del Instituto Nacional de la Mujer. Estima el Pleno que la libertad de expresión e información puede entrar en contradicción con otros derechos tutelados constitucionalmente. Estas contradicciones, como suelen llamarse, deben estar establecidas por la ley. De acuerdo con el autor español, Luis María Díez-Picazo, "este requisito no plantea graves problemas cuando se trata de introducir una limitación de alcance general, pues ello sólo puede hacerse por ley, tanto en virtud del Artículo. 10.2 del Consejo Europeo de Derechos Humanos, como por el Artículo 53.1 de la Constitución española"; agregando que, "entre estos dos preceptos, en todo caso, hay una diferencia, porque para el Artículo 10.2 del Consejo Europeo de Derechos Humanos Ley es sinónimo de cualquier

norma de derecho objetivo, mientras que el Artículo 53.1 de la Constitución española se refiere a la ley en sentido formal. Se plantea la situación en estos casos en que el juez debe decidir si una opinión o una noticia constituyen legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información". Según Díez-Picazo la respuesta ha de ser afirmativa, es decir, el juez puede hacer la ponderación con otros valores de rango constitucional incluso en ausencia de ley. (DIEZ-PICASO, Luis María "Sistema de Derechos fundamentales", Editorial Aranzadi, S.A. 3ª edición, 2008, págs. 341-342).

Para Cristina López Redondo, "las limitaciones o restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, para ser legítimas deben cumplir al menos los siguientes requisitos: a) estar previstas por Ley, b) tener un objetivo legítimo (seguridad nacional, defensa del orden, prevenir un delito, protección de la salud, la moral, la reputación, impedir la divulgación de informaciones confidenciales, garantizar la autoridad y la imparcialidad de Poder Judicial) y c) que tales limitaciones sean necesarias en una sociedad democrática". Concluye la autora citada, indicando que "la adopción de cualquier medida restrictiva a la libertad de expresión que comprende, la libertad de información, que no persiga alguno de estos objetivos legítimos no podrá ser amparada por el Artículo 10 del Consejo Europeo de Derechos Humanos y constituirá una violación del mismo". (LÓPEZ REDONDO, Cristina, "La Libertad de Expresión en situaciones de conflicto", Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013, págs. 82-83).

En el caso que nos ocupa, es una disposición de una Ley formal (Ley 82 de 2013) la que dispuso algunas "medidas de prevención

contra la violencia en las mujeres". Además, en forma compatible con lo expuesto por los autores citados, los artículos impugnados tienen "un objetivo legítimo" y por otro lado, tales limitaciones "son necesarias en una democracia."

Es común que la libertad de expresión entre en colisión con los derechos del niño y con los otros derechos humanos regulados por Convenciones Internacionales, como es el caso de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, suscrita el 9 de junio de 1994, ratificada por Panamá el 12 de Julio de 1995 y que entró en vigencia el 10 de agosto de 1995. El artículo 2 de dicha Convención define lo que se entiende por violencia, indicando que "dicha violencia no puede ser tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra". Por su parte, el artículo 4 de dicho instrumento Internacional señala que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

No escapa al criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el propio artículo 37 de la Constitución Nacional en su parte final explica que, no obstante el ejercicio del derecho a emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, "existen las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Pero agrega igualmente el Pleno, que ha sido mediante una Ley que se ha querido salvaguardar los derechos de la mujer en este caso.

114

Este planteamiento es compartido por el autor Luis María Díez-Picazo, quien cita la interpretación dada por el Consejo Europeo de Derechos Humanos al artículo 10.2 de la Constitución española. Según dicha interpretación, sostiene Díez Picazo, "la libertad de expresión e información puede ser restringida siempre que concurren tres condiciones: A) Que la finalidad sea salvaguardar ciertos bienes jurídicos (seguridad nacional, protección de la moral, reputación de las personas, etc.). B) Que se establezca por ley. C) Que se trate, según la conocida cláusula del Convenio Europeo, de «medidas necesarias en una sociedad democrática» (DÍEZ PICAZO, Luis María, obra citada, pág. 340-341).

Con fundamento en las anteriores consideradas estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso los artículos 30, numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013, no son contrarios al artículo 37 de la Constitución Nacional, ni al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; razón por la cual, procede declarar que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 30, numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013.

NOTIFÍQUESE,


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDO. WILFREDO SÁENZ F.


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, ____ de ____ de ____

Secretario General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N°1118-16.

MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS ARTÍCULO 30 NUMERAL 7 Y 70 DE LA 82 DE 2013.

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ.

Con todo respeto, debo señalar que si bien comparto la decisión de declarar que no son inconstitucionales los artículos 30, numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013, considero que la decisión debió dejar claramente establecido, que la sanción (multa) a los medios de comunicación que incurran en discriminación o violencia contra las mujeres (numeral 7 del artículo 30), que impondrá el Ministerio de Gobierno dependiendo de la gravedad de la violación (artículo 70), si bien no violenta el artículo 37 de la Constitución Política, respecto a la libertad de expresión e información, no representa una potestad absoluta e inconsulta del Ministerio de Gobierno.

En ese sentido, las normas atacadas de inconstitucionalidad, establecen la conducta prohibida, la sanción correspondiente y sus parámetros pecuniarios, así como la autoridad competente, la cual, al momento de imponer la sanción, lo debe hacer conforme a las reglas procesales administrativas que desarrolla la Ley 38 del 31 de julio de 2000, dando oportunidad a las partes de ejercer los derechos de defensa y recursivos en ella plasmados, salvo la existencia de procedimiento especial (artículo 37 de la Ley 38-2000).

Por lo anterior, expreso mi **VOTO CONCURRENTES** en el presente negocio.

Fecha Ut Supra.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, _____ de _____ de _____

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE


HARRY A. DÍAZ
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

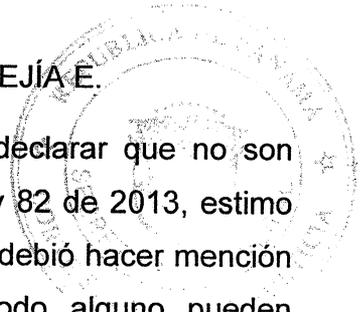


ENTRADA: 1118-16

PONENTE: MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMALIZADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 30, NUMERAL 7, Y 70 DE LA LEY 82 DE 2013, QUE ADOPTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL FEMINICIDIO

VOTO RAZONADO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.



Respetuosamente, si bien comparto la decisión de declarar que no son inconstitucionales los artículos 30, numeral 7, y 70 de la Ley 82 de 2013, estimo necesario señalar que en la parte motiva de la resolución se debió hacer mención que las sanciones contenidas en ambas normas en modo alguno pueden considerarse como "una especie de censura previa hacia las informaciones catalogadas como 'discriminación o violencia en contra de las mujeres', condicionando la expresión o la difusión de información al control gubernamental (Ministerio de Gobierno) pudiera sancionar", como afirma el accionante.

Debe tenerse presente que se trata de sanciones de tipo administrativas y aun cuando la mencionada ley no desarrolla un procedimiento para su imposición, es cierto es que por tratarse de un tema reglado en la vía administrativa, resulta aplicable de manera supletoria el procedimiento descrito en la Ley 38 de 2000.

Es decir, no se está ante una sanción que se impone de forma antojadiza por la autoridad (Ministerio de Gobierno), sino que previamente se debe efectuar la tramitación de un debido proceso legal en el que la parte pueda ejercer su derecho de defensa, contradicción y emplear los recursos y acciones que la ley le concede.

Con todo respeto,


JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, ____ de ____ de ____

Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



VOTO RAZONADO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar, que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de declarar **que no son inconstitucionales los artículos 30 numeral 7 y 70 de la Ley 82 de 2013**, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio; es mi deber manifestar el presente voto razonado, bajo las siguientes consideraciones que paso a explicar.

En primer lugar, considero necesario enfatizar lo expuesto en la sentencia, respecto a que las sanciones contenidas en las normas atacadas **no constituyen, en modo alguno, una censura previa** a la libertad de expresión, pues las informaciones catalogadas como discriminadoras o de violencia contra la mujer, serán objeto de un proceso de comprobación posterior a la divulgación por parte de la autoridad competente, y en esa medida la norma se constituye en un mecanismo de protección en favor de un sector vulnerable de la población panameña, como lo es la mujer.

Estimo que, el Estado a través del legislador ha incorporado al cuerpo normativo estas disposiciones, en uso de su facultad de adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados no solo en nuestra Constitución Política, sino además en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en este caso, encaminado a lograr la

afirmación de los derechos a la integridad personal, a la honra y dignidad de la mujer, sin que ello conlleve la restricción o limitación injustificada o exacerbada de otros derechos de similar rango, como lo es el derecho a la libertad de expresión, pues precisamente lo que se trata es de lograr un equilibrio entre estos derechos, evitando los excesos.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el examen del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha denotado que no se trata de un derecho absoluto, sino que está sujeto a posibles limitaciones siempre que la restricción o limitación sea precedida de un control o test de proporcionalidad, y en concreto ha indicado que "las restricciones que se impongan debían ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo... y que la carga de la prueba de las posibles restricciones a este derecho se encontraban en manos del Estado" [Corte IDH Caso Claude Reyes y Otros vs Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006].

Es además necesario establecer, lo que no se hizo en el fallo, que la protección material a los derechos de la mujer, tutelados a través de la norma atacada, se logra a través del procedimiento administrativo, pues la verificación, comprobación y sanción de dichas afectaciones requiere de la aplicación del procedimiento regulado a la luz de la Ley 38 de 2000, al tratarse de una sanción pecuniaria (multa) aplicada por el Ministerio de Gobierno; lo que definitivamente conlleva un trámite con la participación de las partes, así como del cumplimiento del debido proceso legal.

Es así como coincido con la mayoría al concluir que las normas atacadas no son inconstitucionales, en la medida que representan una protección reivindicadora frente a posibles transgresiones que puedan ocurrir en el marco del libre ejercicio **de la libertad de expresión y de pensamiento**, que dicho sea de paso, no resultan coartadas a través de estas normas, pues ambas

libertades, si son bien ejercidas, implican indefectiblemente responsabilidades y deberes para proteger los derechos de terceros, del orden público, o de la salud moral de la ciudadanía a la cual van dirigidos.

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente presento mi voto razonado.

Fecha ut supra,

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL**



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Junio de 2018

Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia